

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335703201400175 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAFAEL JAIME HINESTROZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – TESORERIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

Corresponde al despacho constatar si se colmó o no lo requerido a la parte actora mediante auto de 5 de noviembre de 2019 y de 10 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 5 de noviembre de 2019 (fol. 58), previo a admitir el aludido medio de control, se requirió al demandante para que constituyera nuevo apoderado, pues de acuerdo con el certificado de antecedentes disciplinarios (sustraído de la página web del consejo superior de la judicatura – sala jurisdiccional disciplinaria) el abogado TEODORO ORTEGA SOTO, se encontraba suspendido para el ejercicio de la profesión por el término de dos años, contados desde el 12 de abril de 2018 al 11 de abril de 2020, por ello se le concedió el término de 30 días contados desde la notificación de la citada providencia para que constituyera un nuevo apoderado que representara su intereses, so pena de declarar desistida la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término de 30 días de que trata el artículo en mención y en cumplimiento a lo descrito en el mismo, mediante auto 10 de septiembre de 2020 (unidad digital 05), fue requerido el demandante, con el fin de que constituyera nuevo apoderado, advirtiéndole que de acuerdo con lo establecido en el 178 *ibidem*, tendría un término de 15 días para colmar lo ordenado.

CONSIDERACIONES

En el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, contempla que transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso por parte alguna de las partes, deberá el juez instar a la parte interesada para que dentro de un término adicional de quince (15) días proceda a realizar la actuación requerida, si vencido este último término no se da impulso al proceso se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Asimismo, impone que se condenará en costas siempre que haya medidas cautelares que deban ser levantadas.

Frente a esta situación procesal, el Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Sala Diecinueve Especial de Decisión C.P. William Hernández Gómez,

mediante Sentencia de 1 de octubre 2019, en el expediente Radicación número: 20001-33-31-005-2007-00175-01(A) precisó:

“23. En materia contenciosa administrativa el desistimiento tácito se consagró expresamente con la expedición de la Ley 1395 de 2010, y operaba solo por no acreditar la consignación de cuota de gastos del proceso.³⁶ (Esta fue la norma aplicada en el presente asunto). Posteriormente, el artículo 17837 de la Ley 1437 de 2011 recogió la figura del desistimiento tácito regulada precariamente en el CCA, con unas características nuevas, saber: i) se puede declarar el desistimiento por el incumplimiento de cualquier acto necesario para continuar con el trámite del proceso y no solamente por la falta de consignación de gastos del proceso; ii) el término previsto en el CCA pasó de 1 mes a 30 días; iii) agregó el requisito del requerimiento previo a la parte interesada so pena de aplicar la figura, iv) incorporó la posibilidad de condenar en costas y pago de perjuicios cuando se levanten medidas cautelares y v) estableció expresamente la posibilidad de presentar la demanda por segunda vez.

24. De acuerdo con lo anterior el desistimiento tácito tiene las siguientes características:

- a- Opera de oficio, es decir, sin necesidad de que una de las partes lo solicite.*
- b- Es una figura sancionatoria, porque conlleva una consecuencia jurídica desfavorable por la inactividad o incumplimiento de una de las partes.*
- c- Inicialmente no extingue el derecho de acción aunque sí termina la actuación o proceso, esto quiere decir que permite la presentación de la demanda por segunda vez. 38*

25. Con esta figura jurídica se persigue³⁹ (i) Obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (art. 95, ordinal 7°, C.P.).⁴⁰ (ii) Garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229);⁴¹ (iii) Cumplir los términos procesales (art. 229); y (iv) Descongestionar y racionalizar el trabajo judicial.⁴²

26. Se destaca que aunque esta figura ha sido concebida como una sanción,⁴³ también lo ha sido como una medida de descongestión judicial⁴⁴ y como una manifestación genuina de la voluntad,⁴⁵ sin embargo, al acudir a la exposición de motivos del proyecto de ley que concluyó en la citada norma,⁴⁶ se puede concluir que tiene la primera doble connotación principalmente, es decir, consiste en una forma anormal de terminación del proceso que apareja una sanción al litigante omisivo y cuyo fin es evitar la parálisis del proceso y por ende la congestión judicial con trámites que no pueden impulsarse oficiosamente.

27. Por esa razón la norma actual impone que se otorgue un plazo perentorio para que la parte demandante cumpla con el trámite específico y apremiarla para que actúe con diligencia, so pena que se entienda desistida su demanda.⁴⁷ No obstante, esta Corporación ha instado a los jueces a hacer uso mesurado de esta institución, de conformidad con las particularidades de cada caso y a la luz de los derechos constitucionales de los interesados.⁴⁸”

Caso Concreto

En el caso **sub lite**, se tiene que mediante auto de 5 de noviembre de 2019 (fol. 85), previo a admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se requirió al demandante, señor Rafael Jaime Hinestroza, para que constituyera nuevo apoderado, pues de acuerdo con el certificado de antecedentes disciplinarios (sustraído de la página web del consejo superior de la judicatura – sala jurisdiccional disciplinaria) el abogado Teodoro Ortega Soto, se encontraba suspendido para el ejercicio de la profesión por el término de dos años, contados desde el 12 de abril de 2018 al 11 de abril de 2020, por ello se le concedió el término de 30 días contados desde la notificación de esa providencia para que constituyera un nuevo apoderado que representara sus intereses en el presente trámite, so pena de declarar desistida la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término de 30 días de que trata el artículo en mención y en cumplimiento a lo descrito en el mismo, mediante auto 10 de septiembre de 2020, fue requerido nuevamente el demandante, con el fin de que constituyera nuevo apoderado, es decir que diera cumplimiento a lo ordenado en auto de 5 de noviembre de 2019, para lo cual se le advirtió que de acuerdo con lo establecido en el 178 *ibídem*, tendría un término de 15 días. No obstante, a la fecha de la presente providencia la parte accionante no acreditó cumplimiento a lo ordenado.

Finalmente, se destaca que la consecuencia jurídica se aplica en tanto la parte demandante ha impedido y prolongado de manera desproporcional el cumplimiento del trámite procesal descrito en la Ley 1437 de 2011, pues al no dar cumplimiento a lo ordenado, el proceso no ha podido ser impulsado; situación ésta que ha generado un desgaste judicial injustificado, que afecta el acceso a la administración de justicia de los demás usuarios. Razones que hacen imperiosa la aplicación del desenlace jurídico antes citado, a la luz de la jurisprudencia referida.

Así las cosas, transcurridos los plazos antes mencionados, sin que el accionante realizara el acto procesal ordenado en auto de 5 de noviembre de 2019, se **declarará terminado el proceso por desistimiento tácito**, conforme a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, como no fue declarada medida cautelar alguna, el juzgado se abstendrá de condenar en costas, pues no hay lugar a ordenar levantamiento de aquellas.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **terminado el proceso** por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriado este auto archívese el expediente, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

QUINTO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir

REFERENCIA: 110013335703201400175 00
DEMANDANTE: RAFAEL JAIME HINESTROZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL- TEGEN

copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/S1

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0191c52209f80706ee79aaa6398160c61f21dfdf96ce54374f9702f0301f635**
Documento generado en 02/02/2021 11:13:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335703201400230 00
NATURALEZA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BEDMAR ALONSO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Corresponde aprobar, improbar o modificar la liquidación del crédito allegada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos el 27 de agosto de 2018, para lo cual se procede de conformidad con las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Mediante auto de 17 de noviembre de 2015¹, se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENDA Y DOS PESOS (\$43'640.882/cte), por concepto de intereses moratorios derivados del no pago oportuno de las sumas contenidas en el título base de recaudo.

El 13 de junio de 2016², se llevó a cabo audiencia inicial, en la que se declaró no probada la excepción de pago de la obligación y prescripción, por lo cual se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del ejecutante por la suma de VEINTISIETE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$27'336.789/cte), correspondientes a intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencias judicial.

Así mismo, se impuso condena en costas a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)** y se dispuso que las partes podrían presentar la liquidación del crédito en los términos establecidos en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

Contra las anteriores decisiones, la parte ejecutada interpuso el recurso de apelación, el cual fue desatado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”, a través de providencia de 21 de septiembre de 2017, con la que confirmó la Sentencia de 13 de junio de 2016, proferida por el entonces Juzgado (3º)

¹ Folios 176 a 179

² Folios 144 y 150.

Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial d Bogotá. Finalmente, condenó en segunda instancia en constas a la parte deudora.

En este orden, con el fin de continuarse con el trámite procesal pertinente y dado que ninguna de las partes presentaron liquidación del crédito, mediante providencia de 08 de mayo de 2016³, se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que prestara su apoyo técnico en la determinación y liquidación de los intereses moratorios insolutos derivados del no pago oportuno de las título ejecutivo, precisándole los parámetros que debían ser tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación solicitada. Lo anterior, en virtud del parágrafo del artículo 446 del CGP.

CONSIDERACIONES

En respuesta a lo ordenado, la Oficina de Apoyo allegó la liquidación el 27 de agosto de 2018⁴, en la cual determinó que los intereses moratorios **insolutos** derivados del fallo proferido el 24 de noviembre de 2009, por el entonces Juzgado (3°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, decisión confirmada el 27 de enero de 2011, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”, equivalen a la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$19'984.337/cte)**.

Ahora, si bien contra la anterior liquidación ninguna de las partes presentó objeción, pese a que se les corrió traslado de esta mediante auto de 25 de febrero de 2020⁵, encuentra el Juzgado que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, no atendió los parámetros que le fueron descritos en la providencia de 08 de mayo de 2018, visible en el folio 260 del expediente. Razón por la cual, se hace imperioso regresar el expediente a dicha dependencia, para que de manera estricta realice la liquidación de los intereses moratorios insolutos.

Valga aclarar que, la imprecisión en la liquidación allegada consistió en que los intereses moratorios se liquidaron del “16/03/2011 hasta [el] 30/06/2016”, lo cual no corresponde a los parámetros indicados en el auto citado, esto fue, entre el **16 de marzo de 2011** (día siguiente a la fecha de ejecutoria) al **25 de julio de 2012** (fecha de pago).

³ Fol. 260

⁴ Folios 263

⁵ Fol. 296

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se **improbará** la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, visible en el **folio 263** del expediente. En su lugar, se ordenará la remisión del expediente a dicha dependencia, a fin de que de forma estricta realice la liquidación de los intereses moratorios insolutos, conforme a los parámetros descritos en la providencia 08 de mayo de 2018, visible en el folio 260 del expediente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

Primero. - Improbar la liquidación del crédito por la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$19'984.337/cte)**, por concepto de intereses moratorios **insolutos** causados entre el *"16/03/2011 hasta [el]30/06/2016"*, conforme a la liquidación efectuada por la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá**, visible en el **folio 263** del expediente.

Segundo. – Por Secretaría, **remítase** de manera inmediata el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que realice la liquidación de los intereses moratorios insolutos, conforme a los parámetros descritos en la providencia 08 de mayo de 2018, visible en el folio 260 del expediente.

Tercero. - Reconocer personería a RST ASOCIADOS PROYECTOS S.A.S, persona de derecho privado, identificada con el NIT No. 900.373.913-4, representada legalmente por el abogado Richard Giovanni Suárez Torres, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.578.294 y T.P. No 103.505 del C.S. dela J, en calidad de apoderada especial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, conforme con el poder general protocolizado en la Escritura Pública 611 de 12 de febrero de 2020, visible en la unidad digital "14" del expediente digitalizado.

Cuarto. - Reconocer personería a la profesional del derecho **Carol Andrea López Méndez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.031.131.971 y T.P. 313.458 del C.S. de la J., como **apoderada sustituta** de la **UGPP**, conforme al poder de sustitución, visible en la unidad digital "14" del expediente digitalizado.

Quinto. – Una vez allegada la liquidación, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

REFERENCIA: 110013335703201400230 00

4

DEMANDANTE: BEDMAR ALONSO MARTÍNEZ SÁNCHEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

PRV/PU II

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e938afb26e1c82c85d501c6ba4bae2902c889a962c6a85f49a25d8a57557054**

Documento generado en 02/02/2021 10:26:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048201600761 00
NATURALEZA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JULIO CESAR PADILLA ROBLES
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

A través de auto de 25 de febrero de 2020¹, se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de que prestara su apoyo técnico en la determinación y liquidación de los intereses insolutos derivados de la Sentencia de 17 de julio de 2009², proferida por el entonces Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada a través de providencia de 4 de febrero de 2010³, expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”, para lo cual se le precisaron los parámetros y condiciones en que debía realizarlo.

En cumplimiento a dicho requerimiento, la citada oficina allegó Liquidación de Crédito como consta en el folio 248, por lo que, con el fin de continuar con el trámite subsiguiente, se correrá traslado de la mentada liquidación a las partes del proceso, por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º de artículo 446 del Código General del Proceso.

En igual sentido, teniendo en cuenta que la parte ejecutante y la parte ejecutada presentaron de forma electrónica el 16 de julio de 2020 y 05 de agosto de 2020, respectivamente, propuestas de liquidación del crédito, se corre traslado de las mismas a la contra parte por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en la norma antes citada.

¹ Folio 234-235

² Fol. 13-27

³ Fol. 29-38

Valga precisar que la norma procesal no establece un término específico para la presentación de la propuesta de liquidación del crédito, motivo por el cual se considera viable tener en cuenta las liquidaciones radicadas por las partes.

Asimismo, se correrá traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días, de la “*Convocatoria para celebrar Acuerdos de Pago sobre sentencias y/o conciliaciones condenatorias impuestas*”, allegado al expediente el 21 de septiembre de 2020 por la entidad ejecutada, a fin de que se pronuncie sobre el acuerdo propuesto.

Finalmente, se resolverán las solicitudes renuncia a poder y reconocimiento a personerías, allegados por las partes.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

Primero. - Correr traslado de la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, visible en el folio 248 del expediente, a las partes del proceso por el término de tres (3) días, conforme a lo expuesto.

Segundo. – Correr traslado de la liquidación realizada por la **parte ejecutante**, la cual fue allegada de forma digital el 16 de julio de 2020, a la **parte ejecutada** del proceso por el término de tres (3) días, de acuerdo con lo expuesto.

Tercero. – Correr traslado de la liquidación realizada por la **parte ejecutada**, la cual fue presentada de manera electrónica el 05 de agosto de 2020, a la **parte ejecutante** del proceso por el término de tres (3) días, en los términos indicados en la parte considerativa.

Cuarto. - Correr traslado a la **parte actora**, por el término de tres (3) días, de la “*Convocatoria para celebrar Acuerdos de Pago sobre sentencias y/o conciliaciones condenatorias impuestas*”, allegado al expediente el 21 de septiembre de 2020 por la entidad ejecutada, como se indicó.

Quinto. - Reconocer personería a **MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S**, persona de derecho privado, identificada con el NIT No. 900.373.913-4, representada legalmente

por el abogado Santiago Martínez Devia, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.240.657 y T.P. No 131.064 del C.S. de la J, en calidad de apoderada especial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, conforme con el poder general protocolizado en la Escritura Pública 603 de 12 de febrero de 2020, visible en los folios 239 a 246 del expediente digitalizado.

Sexto. - Tener por revocado el poder especial conferido por la **UGPP** al abogado **Gustavo Enrique Montañez Rodríguez**, quien se identifica con el número de cédula de ciudadanía No. 79.505.485 y T.P. No 129.096 D-3 del C.S. de la J.

Séptimo. - Dar por terminado los poderes de sustitución conferidos por el apoderado **Gustavo Enrique Montañez Rodríguez**, conforme al numeral anterior.

Octavo. - Reconocer personería a la profesional del derecho **María Fernanda Machado Gutiérrez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.019.050.064 y T.P. 228.465 del C.S. de la J., como **apoderada sustituta** de la **UGPP**, conforme al poder de sustitución, visible en el folio 237 del expediente digitalizado.

Noveno. - Tener por revocado el poder de sustitución conferido por la **UGPP** a la abogada **María Fernanda Machado Gutiérrez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.019.050.064 y T.P. 228.465 del C.S. de la J., conforme al poder allegado en la unidad digital 20.

Décimo. - Reconocer personería a la togada **Belcy Bautista Fonseca**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.020.748.898 y T.P. 205.097 del C.S. de la J., como **apoderada sustituta** de la **UGPP**, conforme al poder de sustitución, visible en la unidad digital 20 del expediente digitalizado.

Onceavo. - Los términos antes concedidos a las partes, corren de manera común, por lo cual, una vez vencido, ingrésese el expediente para proveer.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7afa0c64f9074b10758a714a1d7ce539e9a5700449d067cfe62fef5ca4b7a1b1

Documento generado en 02/02/2021 10:41:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048201700122 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	BLANCA RUTH VELANDIA DE MARROQUIN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Con auto del 10 de marzo de 2020¹, se ordenó a la parte actora la adecuación de su solicitud de medidas cautelares, debido a que las mismas no pueden promoverse sin la existencia previa de una demanda ejecutiva, de acuerdo con lo previsto en el artículo 599 de C.G.P. Para dar cumplimiento a lo ordenado, se le concedió el término de 5 días siguientes a la notificación de la providencia.

Vencido el término del traslado, se advierte que la parte actora no ajustó su solicitud, por lo anterior, se procederá a **rechazar de forma definitiva** la solicitud de medidas cautelares incoada por la accionante.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **Rechazar** de forma definitiva la solicitud de medidas cautelares incoada por la parte actora, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa devolución de los valores consignados para gastos procesales, excepto los ya causados.

TERCERO: Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

¹ Folio 159 Cuaderno Principal.

Notifíquese y cúmplase

PRV/S1

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a35442211052f52ae8f9b88b4ba281a5c790272a10fe80862679c43c6718b4a

Documento generado en 02/02/2021 11:13:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048201800205 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARÍA LUISA LÓPEZ PEÑUELA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E

Con memorial presentado vía correo electrónico el 5 de noviembre de 2020 a las 11:43, la apoderada principal de la parte demandada la Dra. Manuela Rodríguez Gómez, solicitó la corrección del acta de la audiencia de pruebas celebrada el 4 de noviembre de 2020, ya que se relacionó como asistente a la Dra. María Alejandra Castillo López, la cual si bien es cierto figura como apoderada suplente, no asistió a la diligencia, adicionalmente se reveló allí que fue dicha togada quien realizó la sustitución de poder al Doctor Andrés Felipe Jiménez Fandiño.

En atención a lo anterior y conforme con la constancia secretarial de 1º de febrero de 2021, que precede, en efecto se verifica que en Audiencia hizo presencia la apoderada Manuela Rodríguez Gómez, a quien se le reconoció personería y quien sustituyó el mandato al doctor Jiménez Fandiño.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.¹, se corregirá el acta de la audiencia de pruebas celebrada el 4 de noviembre de 2020, para clarificar que la apoderada de la parte accionada que asistió a la diligencia y a quien se le reconoció personería para actuar en representación de los intereses de la parte demandada fue la Doctora Manuela Rodríguez Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.247.047 con T.P. 344.796 del C.S de la J.; así mismo se aclara que la misma sustituyó poder en dicha diligencia al togado Andrés Felipe Jiménez Fandiño.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Corríjase el acta de la audiencia de pruebas del 4 de noviembre de 2020 en el acápite de asistentes en el sentido de indicar que la Dra. Manuela Rodríguez Gómez, fue quien asistió a la diligencia y a quien se le reconoció personería para actuar en representación

¹ “ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

EXPEDIENTE: 110013342048201800205 00
DEMANDANTE: MARÍA LUISA LÓPEZ PEÑUELA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E

de los intereses de la parte demandada, así mismo fue ella quien sustituyó poder al abogado Andrés Felipe Jiménez Fandiño.

SEGUNDO: En cuanto a lo demás, estese a lo allí dispuesto.

TERCERO: Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/S1

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

927ea032e090c487172ec97ae9ecc68a1e633117cd0e610a392a4e05b8aa1242

Documento generado en 02/02/2021 11:13:35 AM

EXPEDIENTE: 110013342048201800205 00

DEMANDANTE: MARÍA LUISA LÓPEZ PEÑUELA

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048201800206 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JAVIER ORLANDO GARCÍA CASTILLO
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante¹, mediante correos electrónicos del 6 y 7 de julio de 2020 a las 8:31 y 10:04 a.m., respectivamente, remitidos al despacho desde la oficina de apoyo el 7 y 15 de julio de 2020 a las 8:29 y 4:45, respectivamente, en contra la sentencia de 19 de mayo de 2020, a través de la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda (fls. 156 al 167).

Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente digital al superior.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/JR

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

JUEZ CIRCUITO

¹ Téngase en cuenta que mediante Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, se anunció que los términos para efectos de impugnación correrían una vez se levantara la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, por ello a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se reanudaron los términos a partir del 1 de julio de 2020.

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

351505d86b9d0c79818404cc6e90fd2531eabef33997b3aed962b327d52414cb

Documento generado en 02/02/2021 11:13:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048201800232 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARTHA LILIANA VILLADA ECHEVERRY
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante¹, mediante correo electrónico del 10 de julio de 2020 4:25 p.m., remitido al despacho desde la oficina de apoyo el 19 de julio de 2020 a las 8:05, en contra la sentencia de 12 de junio de 2020, a través de la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda (fls. 235 al 248).

Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente digital al superior.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/S1

Firmado Por:

¹ Téngase en cuenta que mediante Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, se anunció que los términos para efectos de impugnación correrían una vez se levantara la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, por ello a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se reanudaron los términos a partir del 1 de julio de 2020.

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7695cf5ff88d0144f54d2f46604d9c74bbc97a80cc069fc53e4ca26a1ca30586**

Documento generado en 02/02/2021 11:13:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048201800261 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARIA ISABEL ANGARITA
DEMANDADO:	UGPP

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado **en audiencia** por la parte demandante (unidad digital 11 minuto: 1:17:19), **contra la sentencia** proferida en audiencia de 10 de marzo de 2020 (fls. 104 al 110), a través de la cual este despacho negó las pretensiones de la demanda.

Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente digital al superior.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92603fe72fa99462d2f98553d6f288decb2688cca1f6c4a6abaed8e41cf494aa

Documento generado en 02/02/2021 11:13:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048201800411 00
NATURALEZA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MAURICIO GARZÓN GARCÍA
DEMANDADOS:	DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Se corre traslado a la parte **ejecutante** de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, visibles en la unidad digital 08, conforme a lo descrito en el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

De otro lado, se reconoce personería al abogado **Juan Pablo Nova Vargas**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 74´189.803 y T.P. No. 141.112 del C.S. de la J., conforme al poder especial visible en la unidad digital “07” folio 123 del expediente digitalizado.

Ahora bien, se reconoce personería al doctor **Ricardo Escudero Torres**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79´489.195 y T.P. No. 69.945 del C.S. de la J., conforme al poder especial visible en la unidad digital “11” del expediente digitalizado.

Téngase por revocado el poder especial conferido al abogado **Juan Pablo Nova Vargas**.

Finalmente, por Secretaría póngase en conocimiento de la parte ejecutante, la propuesta de conciliación visible en la unidad digital “09”, a fin de que se pronuncie.

Una vez surtido el término descrito en el párrafo inicial, ingrésese el expediente al despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a273e7f075c9d6f6478cfb3c96d10ec31e0b30c670545d98dc7fac009c1e8f4

Documento generado en 02/02/2021 12:12:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048201900112 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN GAMBOA ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vencido el traslado de tres (3) días concedido a la parte demandada en auto de 5 de agosto de 2020, con el fin de que se pronunciara frente al memorial presentado por la parte actora visible en el folio 35 del expediente, a través del cual desistió a las pretensiones de la demanda, la accionada no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, al encontrarse el apoderado facultado para desistir¹ y no existir oposición a tal solicitud, se accederá a la petición, conforme a lo preceptuado en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Dar por terminado el proceso de la referencia, sin condena en costas y expensas.

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto archívese el expediente, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Folio 15 al 17.

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

beba2b960631a660dba1d2cf56b2f7c3ec8976a2a55285cdf20aa16da4acd825

Documento generado en 02/02/2021 11:35:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048201900266 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MARÍA CRISTINA GARAY PRIETO
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.
2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, a las siguientes personas:
 - a) Al **Ministro de Defensa Nacional – Ejército Nacional** y/o quien haga sus veces.
 - b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 - c) Al agente del Ministerio Público.
3. Por Secretaría remítase el auto admisorio, oficios y traslados a las accionadas a través de medio electrónico, con miras a afianzar el uso de tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.
4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber**

**legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto
(Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).**

6. Se reconoce personería al abogado DANIEL SANTIAGO GALDERON IBAGUE, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.019.102.127 y Tarjeta Profesional No. 305.281 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder otorgado a la firma Scientia Consultores S.A.S., obrante en la Unidad Digital No. 03 del expediente digital.

7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/S1

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec0cb0cb366a663495a654953daf5c69a9e91875af8024aa95dfb7e12552937e

Documento generado en 02/02/2021 11:13:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048201900274 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO DIAZ BAHAVITA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Vencido del término de 30 días concedido en el numeral 4º del auto admisorio de 3 de marzo de 2020 (fol. 73), sin que se haya acreditado el cumplimiento a lo ordenado, sería del caso requerir a la parte demandante para lo pertinente, conforme a lo preceptuado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, de acuerdo con lo descrito en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se dejará sin efectos parcialmente el numeral 3º de dicha providencia y el numeral 4º, en su lugar, se ordenará por Secretaría remitir copia del auto admisorio, oficios y traslados a las accionadas a través de medio electrónico, con el fin de que den cumplimiento a las demás ordenes impuestas en la providencia con la que se admitió el medio de control de la referencia.

Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

PRV/S1

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79af4bb88b651aab0462a1a95a87d26d759b6ef87a76e7028e06be199126f8e5**

Documento generado en 02/02/2021 11:13:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048201900294 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
DEMANDADO:	LUIS ABEL RINCÓN MORA

Revisada la documental allegada por la Jefe de División de Recursos Humanos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, mediante correo electrónico del 3 de diciembre de 2020 a las 12:40, se observa que el requerimiento ordenado en autos del 30 de septiembre de 2019 y 2 de octubre de 2020, **no ha sido cumplido a cabalidad**, pues no se allegó escrito mediante el cual se le solicita el consentimiento al señor LUIS ABEL RINCÓN MORA para revocar la Resolución 251 de 16 de marzo de 1995, aclarada mediante 534 de 11 de mayo de 1995 y su respuesta. En consecuencia, **se ordenará:**

1. Por Secretaría ofíciase a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, para que remita con destino a estas diligencias, escrito mediante el cual se le solicita el consentimiento al señor LUIS ABEL RINCÓN MORA para revocar la Resolución 251 de 16 de marzo de 1995, aclarada mediante 534 de 11 de mayo de 1995 y su respuesta.
2. Se advierte a la parte oficiada que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
3. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.
4. Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff104830c333e6d110e67bee2f620a8f695f79459ea56e7801527453c302d727

Documento generado en 02/02/2021 11:13:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048201900316 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ADELAIDA MONTERO BALLÉN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante correo electrónico de 6 de agosto de 2020 a las 16:12, remitidos al despacho desde la oficina de apoyo el 14 de agosto de 2020 a las 9:08 a.m., contra el auto proferido el 5 de agosto de 2020, a través de la cual se **rechazó parcialmente** la demanda.

Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y cúmplase

PRV/JR

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

533b98c5b7837d946879da8e376febd1b73734fbb77cde7b0565afa6091fb649

Documento generado en 02/02/2021 11:26:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048201900392 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JUDITH MARTINEZ DIAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 y 243 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, el despacho rechaza por improcedente el recurso de reposición mencionado por el apoderado en el escrito de apelación contra el auto proferido el 5 de agosto de 2020, a través de la cual se rechazó la demanda.

En ese orden, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto en por la parte demandante, mediante correo electrónico de 12 de agosto de 2020 a las 3:58 p.m., remitido al despacho desde la oficina de apoyo el 19 de agosto de 2020 a las 16:23, contra el auto proferido el 5 de agosto de 2020, a través de la cual se rechazó la demanda.

Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y cúmplase

PRV/JR

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af7a5bba9c99021519208a0365db971bff42daf4bc81e5d061422ebc32fd4899

Documento generado en 02/02/2021 11:26:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048201900394 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	NANCY JANNETH JOJOA GUTIERREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 y 243 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, el despacho rechaza por improcedente el recurso de reposición mencionado por el apoderado en el escrito de apelación contra el auto proferido el 2 de octubre de 2020, a través de la cual se rechazó la demanda.

En ese orden, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto en por la parte demandante, mediante correo electrónico de 8 de octubre de 2020 a las 9:44, contra el auto proferido el 2 de octubre de 2020, a través de la cual se rechazó la demanda.

Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y cúmplase

PRV/JR

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7642a18dcea6ab9850c6bf9cf532c624906450ea8cb1b04ad47ed6770159c42e

Documento generado en 02/02/2021 11:26:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048201900396 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	YABELY ALEJANDRA HERNÁNDEZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 y 243 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, el despacho rechaza por improcedente el recurso de reposición mencionado por el apoderado en el escrito de apelación contra el auto proferido el 5 de agosto de 2020, a través de la cual se rechazó la demanda.

En ese orden, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto en por la parte demandante, mediante correo electrónico de 12 de agosto de 2020 a las 03:54, remitido al despacho desde la oficina de apoyo el 19 de agosto de 2020 a las 16:19, contra el auto proferido el 5 de agosto de 2020, a través de la cual se rechazó la demanda.

Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

603b09416b03012b6c1d3d0e0fa61cb5f74fed169b4e5a8a50d6ebd605b729fc

Documento generado en 02/02/2021 11:26:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048201900402 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ROSA ESPERANZA CALLE LOPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 y 243 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, el despacho rechaza por improcedente el recurso de reposición mencionado por el apoderado en el escrito de apelación contra el auto proferido el 9 de julio de 2020, a través de la cual se rechazó la demanda.

En ese orden, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto en por la parte demandante, mediante correo electrónico de 15 de julio de 2020 a las 03:33, remitido al despacho desde la oficina de apoyo el 23 de julio de 2020 a las 16:05, contra el auto proferido el 9 de julio de 2020, a través de la cual se rechazó la demanda por no subsanación.

Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y cúmplase

PRV/JR

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
118d16bffb820902ff3ccda0206440f8f05544ef69ad7bb5d08878e28316b871

Documento generado en 02/02/2021 11:26:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048201900406 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARLEN SANDOVAL OSPINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 y 243 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, el despacho rechaza por improcedente el recurso de reposición mencionado por el apoderado en el escrito de apelación contra el auto proferido el 9 de julio de 2020, a través de la cual se rechazó la demanda.

En ese orden. en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto en por la parte demandante, mediante correo electrónico de 15 de julio de 2020 a las 03:15, remitido al despacho desde la oficina de apoyo el 23 de julio de 2020 a las 15:16, contra el auto proferido el 9 de julio de 2020, a través de la cual se rechazó la demanda.

Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y cúmplase

PRV/JR

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7965f6c9a760c0ecf34954f0c0388248a7abac632565a86414b69bd0952cbf93

Documento generado en 02/02/2021 11:26:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	1100133420482019000436 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO MUÑOZ SARAVIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Mediante auto de 5 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda presentada por el señor LUIS EDUARDO MUÑOZ SARAVIA para que, en el término de 10 días hábiles, adecuara las pretensiones de tal forma que individualizara correctamente el acto ficto o presunto cuya nulidad pretendía, pues lo datos del mismo se encontraban incompletos, lo que desconocía la previsión del artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término y, al no haber subsanado lo indicado en la providencia antes mencionada, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala,

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida” (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en vista de que la parte demandante no adecuó las pretensiones de la demanda, se concluye que no subsanó el defecto advertido por el despacho dentro del término legalmente establecido, en consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada por el señor **LUIS EDUARDO MUÑOZ SARAVIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

EXPEDIENTE: 1100133420482019000436 00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MUÑOZ SARAVIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

TERCERO.- Archívese el expediente, previa devolución de la documental anexada a la demanda, dejando constancia secretarial de los documentos devueltos.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/S1

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

487cf37b26bc1e41b809f0d3ea390dabe56fb6c5d09e79ee5f6554d874f485b5

Documento generado en 02/02/2021 11:26:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	110013342048201900448 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GABRIEL LOZANO MORENO
DEMANDADO:	CASUR - NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

Mediante auto del 25 de febrero de 2020 (fl. 66), el Despacho ordenó requerir a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que allegara con destino a este proceso, certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última unidad militar, ciudad y departamento de ubicación) el señor **GABRIEL LOZANO MORENO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.328.72 y la constancia de notificación y/o comunicación del **Oficio No. s-2018060190/ANOPA-GRULI-1.10** de 13 de noviembre de 2018 al actor, así mismo, se requirió a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** para que allegara certificación o constancia de notificación del Oficio No. E-01524-201821226 de 11 de octubre de 2018.

Revisada la documental allegada por el Jefe de Grupo Información y Consulta (E) de la Policía Nacional, mediante correo electrónico del 10 de agosto de 2020 a las 10:40, se observa que el requerimiento ordenado en la aludida providencia, no ha sido cumplido a cabalidad, pues si bien es cierto en la certificación se indica que la último lugar en donde el actor laboró fue en la Sección de Seguridad en la Dirección de la Policía -DIPON, no se indica la **ciudad, municipio y departamento de ubicación**, además no se allegó la Constancia de notificación y/o comunicación del **Oficio No. s-2018060190/ANOPA-GRULI-1.10** del 13 de noviembre de 2018 al actor.

En ese mismo sentido, se evidencia que la **Caja se Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-** no ha dado respuesta al requerimiento.

En este orden de ideas, se hace necesario requerir nuevamente a las accionadas para que lleguen lo mencionado inicialmente.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1- Por Secretaría, ofíciase a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, para que aporte:

a) Certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última unidad militar, ciudad y departamento de ubicación) del señor **GABRIEL LOZANO MORENO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.328.728,

b) Constancia de notificación y/o comunicación del **Oficio No. s-2018060190/ANOPA-GRULI-1.10** de 13 de noviembre de 2018 al señor GABRIEL LOZANO MORENO,

Así mismo, se requiere a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** para que allegue:

* Certificación o constancia de notificación del Oficio No. E-01524-201821226 de 11 de octubre de 2018.

2- Advertir a las partes requeridas que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta providencia.

3-. Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

4.- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase.

PRV/S1

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc6b35944913cd5f642190e32e5f2aa1fe93bfb2512aca9065a10d217257ae9**
Documento generado en 02/02/2021 12:08:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048202000138 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Frente al medio de control impetrado por la **Fiduciaria la Previsora S.A.** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, se advierte que el despacho carece de competencia, por cuanto el conocimiento de esta *Litis* ha sido asignado a los juzgados administrativos pertenecientes a la sección cuarta, lo anterior en consideración a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la parte actora, a través de apoderada judicial, contra la mencionada Unidad Especial, se pretende lo siguiente:

“PRIMERA: Se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se relacionan:

1.1.El artículo octavo de la Resolución RDP 23167 del 25 de julio de 2014 “Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALAS DE DESCONGESTIÓN SUBSECCIÓN LABORAL SALA PRIMERA DE DECISIÓN DE MEDELLÍN proferida por la Subdirectora (e) de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP que resolvió:

“ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD, por un monto de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$18.997.904) m/cte), a quienes se les notificará personalmente del contenido del presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto. ()”

1.2.RDP 00352 del 08 de enero de 2020 proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP “Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 23167 del 25 de julio 2014”.

1.3.RDP 003398 del 06 de febrero de 2020 proferida por el Director de Pensiones de la UGPP “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 23167 del 25 de julio 2014”.

SEGUNDA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho:

2.1. Se exonere a mi representada del pago de la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/cte (\$18.997.904); en caso de que se haya realizado el pago solicito que se le ordene a la demandada proceder a reintegrar la suma recibida al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS– y su Fondo Rotatorio con los correspondientes intereses liquidados desde la fecha en que se efectuó el pago.

2.2. La suma a que sea obligada la UGPP a pagar al PAP FIDUPREVISORA, será actualizada en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor IPC certificado por el DANE, más los intereses comerciales moratorios a que hubiere lugar en los términos del artículo 192 del CPACA”.

2. CONSIDERACIONES

En relación con los asuntos que son de conocimiento de esta jurisdicción, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en Leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones públicas”.

A su turno el numeral 4 del artículo y norma ibidem, preceptúa:

“Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

Así mismo se tiene que el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre 1989, mediante el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

***SECCION SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

(...)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”.*

Por otra parte, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Sala Plena, profirió providencia de tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017) que decidió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Veintiuno (21) y Cuarenta (40) Administrativos del Circuito de Bogotá, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 110013337040201600266 00¹, en el que en una situación fáctica idéntica a la que se debate en este proceso, precisó:

“(...) se entiende que una controversia tiene carácter laboral, cuando se suscita entre un servidor público y la entidad con la cual labora, o se discute el reconocimiento o forma de liquidación de una prestación entre el empleado y el ente estatal encargado de reconocerla, liquidarla y pagarla. Asimismo, en los eventos en los que se discuten los actos administrativos emitidos por un organismo de control que imponen una sanción disciplinaria, en razón a las relaciones de sujeción y el deber funcional de quien demanda; aunado a ello, cuando se pretende determinar la existencia de una relación laboral o la legalidad de la desvinculación de un empleado.

*Por el contrario, cuando la discusión está en cabeza de dos entidades y recae sobre una obligación pecuniaria, independientemente de su origen, **no hay duda que se trata de un conflicto de naturaleza económica**, y en ese orden de ideas, **al no ser actos administrativos que resuelvan asuntos relacionados con situaciones laborales, no puede ser la sección segunda la competente**”.*

Por último, la Sala Plena de H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca concluyó que:

“si bien es cierto esta Sala venía siendo de la postura en la que, cuando la controversia verse sobre el porcentaje de cuota parte pensional «por no estar de acuerdo con la interpretación de las disposiciones del régimen pensional que cobije al beneficiado del derecho prestacional originario de la cuota parte», el conocimiento es de la sección segunda, también lo es que, teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica de esta, que como bien se dijo es crediticia del orden parafiscal, ya que se trata de un mecanismo de soporte financiero de la pensión, que no es otra cosa diferente a la manera como se debe realizar el pago de las mesadas pensionales entre las entidades públicas, cajas o fondos de previsión social que realizaron el reconocimiento de la prestación, su estudio debe estar en cabeza de la sección cuarta, máxime si se tiene en cuenta que no reúne ninguna de las características para que el asunto sea de carácter laboral, esto es que exista (i) una relación laboral, (ii) que una de las partes sea un particular y la otra una entidad pública, (iii) que el origen sea el vínculo laboral declarado o por declarar, (iv) la seguridad social a que se tiene derecho, o (v) por razón del poder disciplinario.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto lo que se pretende es determinar el porcentaje de cuota parte pensional que le corresponde al Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Fondo Pensional Territorial, y no resolver una controversia de carácter laboral, es claro para esta Sala que el juzgado competente para conocer del sub lite es el Cuarenta (40) Administrativos del Circuito de Bogotá, con

¹ Providencia del veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrado ponente doctor Luis Gilberto Ortegón Ortegón, conflicto negativo de competencia, entre los Juzgados (i) Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Bogotá, adscrito a la Sección Primera; (ii) Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá, de la Sección Segunda y (iii) Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito de Bogotá, con adscripción a la Sección Cuarta.

adscripción funcional a la sección cuarta de este Tribunal” (subrayado fuera de texto).

En atención al marco jurídico expuesto, se concluye que el Despacho no es el competente para conocer del medio de control incoado por la **Fiduciaria la Previsora S.A.** ya que, en este caso, pese a que se cuestiona la legalidad del acto administrativo expedido por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, se advierte que la inconformidad del actor radica en el contenido del numeral 8° de la Resolución No. RDP 23167 del 25 de julio de 2014, el cual apareja un conflicto de naturaleza económica, por cuanto la *Litis* está encaminada a obtener el pago de aportes patronales pensionales.

Así las cosas, se colige que el presente medio de control, es de competencia de la **Sección Cuarta** de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la pretensión comporta una relación directa y expresa con uno de los especiales asuntos que conoce la misma como lo son los cobros coactivos, Juzgados a quienes se ordenará su remisión en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Cuarta- **Reparto**, previas las anotaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

EXPEDIENTE: 110013342048202000138 00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f15e34bb723b3a4ff54a863c433dbf590444d4f3ebd666c443d4e3012536317**
Documento generado en 02/02/2021 11:26:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	110013342048202000153 00
Convocante:	ALBA LUZ UNDA RAMÍREZ
Convocado:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG Y FIDUPREVISORA SA.
Asunto:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Previo a decidir sobre la aprobación o no de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 192 Judicial I para los Asuntos Administrativos, por la señora Alba Luz Unda Ramírez y la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, se resalta que el comprobante de pago de las cesantías fue aportado con el escrito de conciliación, no obstante, este no es legible y por lo mismo, no se puede establecer con exactitud la fecha en que fueron puestas a disposición por la entidad convocada a favor de la actora.

En consecuencia, se ordena requerir a las partes para que aporten copia legible del comprobante de pago de las cesantías o en su defecto una certificación en la que se precise claramente la fecha en que fueron puestas a disposición, pues se reitera que la obrante en el plenario no es legible.

La documentación requerida debe ser remitida a este despacho, vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto. De forma simultánea, se deberá remitir copia al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/PUI

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322f48195131178ff029c991af7ba3bfd27dd4ef482f47125e402556e100901b**

Documento generado en 02/02/2021 12:19:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000154 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ARMANDO MONDRAGON BELTRAN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda presentada por el señor **ARMANDO MONDRAGON BELTRAN**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Sin embargo, se observa que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 17 de julio de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el envío de la demanda a la entidad demandada, omisión que está contemplada como causal de inadmisión de aquella, exigencia que igualmente se contempló en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto de 28 de julio de 2020 bajo el radicado 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202), precisó que únicamente en las demandas presentadas con anterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor

¹ “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

del Decreto 806 del 2020, no es exigible el requisito del envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados, previsto en su artículo 6.

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que el demandante acredite el envío de la demanda con sus anexos a la entidad demandada, asimismo, se le advierte que de no subsanarla le será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, presentada por el señor **ARMANDO MONDRAGON BELTRAN**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO.- Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/JR

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

REF: 110013342048202000154 00
NATURALEZA:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:ARMANDO MONDRAGON BELTRAN
DEMANDADO:NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30de29209da59d45fbde4278f8df762d05aa4c52a5f736e09a7a420a45e2e68c

Documento generado en 02/02/2021 11:26:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	110013342048202000157 00
Convocante:	ORLANDO SÁNCHEZ -ANDERSON ANDRÉS SÁNCHEZ SEPULVEDA Y SAMIR JOSÉ SÁNCHEZ SEPULVEDA
Convocado:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Encontrándose el asunto para decidir sobre la aprobación o no de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 97 Judicial I para los Asuntos Administrativos, por las personas Orlando Sánchez -Anderson Andres Sánchez Sepulveda y Samir José Sánchez Sepulveda, quienes actúan a través de apoderado judicial y la Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, a través de su apoderado judicial, es preciso establecer si esta instancia es competente para avocar el conocimiento del mismo.

Así las cosas, es necesario citar las pretensiones invocadas por el convocante en su solicitud de conciliación visible a folios 5 a 17 de la unidad digital “1” del expediente digital, a saber:

“PRIMERA:- Que la NACION (Ministerio de Defensa -Ejército Nacoional), reconozca y acepte su responsabilidad patrimonial por los daños causados a los peticionarios como consecuencia de la muerte sufrida por el soldado regular Orlando Sánchez Henao en hechos ocurridos el día 20 de septiembre de 2109 en jurisdicción de Neiva (Huila).

SEGUNDA.- Que como consecuencia de la anterior declaración, LA NACION (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional), indemnice a los demandantes a título de **perjuicios morales** , el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la providencia que aprueba la conciliación prejudicial, así:

NOMBRE:	PARENTESCO:	NIVEL:	VALOR:
ORLANDO SANCHEZ	Padre	(1)	100 smlmv
ANDERSON ANDRÉS SANCHEZ SEPULVEDA	Hermano	(2)	50 smlmv
SAMIR JOSÉ SANCHEZ SEPULVEDA	Hermano	(2)	50 smlmv

TERCERA.- Que LA NACION (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional), indemnice al señor ORLANDO SANCHEZ los perjuicios materiales por lucro cesante que está sufriendo con motivo de la muerte de su hijo soltero Orlando Sánchez Henao, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

1 - Un salario mensual de un millón doscientos mil (\$T200.000.00) pesos que devengaba la víctima para el mes de septiembre de 2019 correspondiente al salario de un Cabo Tercero, el cual debe ser actualizado a valor presente, más un 2 5% a título de prestaciones sociales, de conformidad con los Decretos 2728 de 1998; Decreto 94 de 1989; y Decreto 1796 de 2000 mediante los cuales se regula el régimen prestacional de los soldados conscriptos. Según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha en la cual se dicte la sentencia definitiva, o cuando se apruebe el auto que liquide dichos perjuicios.

2 - Desde la fecha de los hechos - 20 de septiembre de 2019 - hasta la fecha en que Orlando Sánchez Henao (q.e.p.d.) cumpliría los 25 años de edad, de conformidad con el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado cuando se trata de la muerte de hijos solteros en edad productiva.

3 - Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de septiembre de 2019 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.

4 - La fórmula de matemáticas financieras aceptada por el honorable Consejo de Estado teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

(...)"

De lo anterior se concluye, que el presente asunto gira en torno a conciliar sumas de dinero por concepto de perjuicios morales y materiales con ocasión al fallecimiento del joven Orlando Sánchez Henao (Q.E.P.D.), ocurrido en servicio activo como soldado regular del Ejército Nacional, razón por la cual, es claro que las pretensiones se plantean como expresión del medio de control de **reparación directa**.

Ahora, en lo referente a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Presidente de la República profirió el Decreto 2288 de 1989, mediante el cual se establecieron las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el artículo 18, de la siguiente manera:

"(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

(...)." (Negrillas del Despacho)

Posteriormente, mediante Acuerdo N° PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, "Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos", la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso en su artículo 5º:

"5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho."

Del precedente normativo expuesto, se infiere que los asuntos repartidos a los juzgados administrativos, deben atender las competencias establecidas para cada una de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por tal razón, corresponde a la Sección Segunda, a la que pertenece el Despacho, el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, y a la Sección Tercera el reparto de los procesos de reparación directa, los relativos a contratos y actos separables de los mismos y los de naturaleza agraria.

Bajo las consideraciones expuestas, se precisa que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, pues tal como lo advirtió la Procuraduría ante la cual se llevó a cabo conciliación, el medio de control atiende a una **reparación directa**, por lo cual corresponde su conocimiento a la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos y no a los juzgados de la Sección Segunda – a la cual pertenece este Despacho.

Por consiguiente, el despacho declarará su falta de competencia para conocer del presente asunto y al tenor de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, dispondrá su remisión al competente.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas.

¹ "ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

EXPEDIENTE: 110013342048202000157 00
CONVOCANTE: ORLANDO SANCHEZ Y OTROS.
CONVOCADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL

SEGUNDO: Remitir por competencia, de manera inmediata, el expediente de la referencia a la **Sección Tercera** de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá conforme lo expuesto, previas las constancias o anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/PUI

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1607ecdbff02b60cd5ff2ac0f122f6677725718c5a4b194279773d9a60ae1d85

Documento generado en 02/02/2021 10:47:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000162 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL CORTES SIERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Despacho observa que la parte actora formuló la siguiente pretensión:

(...)SEGUNDA: Que, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reconocer y pagar a mi procurado, desde el 1 de enero de 2013 y hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso y en adelante mientras permanezca vinculado, y que por razón del cargo tenga derecho, a la bonificación judicial, como agregado, adición o incremento a la remuneración básica mensual que hasta ahora no se le ha reconocido ni pagado, con carácter y efecto de factor salarial, para reconocer, reliquidar y pagar todas sus prestaciones sociales y salariales, entre ellas: la prima de servicios prestados, las primas de productividad, la bonificación por servicios, las primas de navidad, la prima de vacaciones y sueldo de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, y demás emolumentos, prestaciones sociales y laborales, sobre los cuales tenga injerencia la bonificación judicial con carácter salarial y que en el futuro se establezcan o causen, durante la relación laboral que existe entre el demandante y la demandada, teniendo, eso sí, como base para la liquidación el cien por ciento (100%) de su asignación salarial mensual, incluyendo en esta base de liquidación el monto de la “Bonificación Judicial”, por cuanto, la Fiscalía General de la Nación, no la ha tenido en cuenta para liquidar las prestaciones de los servidores de la entidad”.

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reliquidación de prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 382 de 2013. Al respecto debe precisarse que la norma en mención, guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, por cuanto ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues, se ocupan de la creación de una bonificación judicial, tanto para los funcionarios de la Fiscalía como para los de la Rama Judicial, por cuanto disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente como factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para los funcionarios de dichas instituciones.

Frente a tal situación, el Despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, como para los de Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Destacado fuera de texto).

Frente a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

“Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.

(...)

La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”¹.

En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurrir en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.

*Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación”.*

En este sentido, en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado - Sala Plena de la Sección Segunda², en un caso en el cual se discutía también el carácter salarial de **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, fue rectificad su posición sobre el tema**, en tanto que se expuso:

*“Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, **los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento** previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto **pese a que dentro del sub***

¹ Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

² Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017³, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993⁴, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibídem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992⁵.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.
(Negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido se pronunció la Sección Tercera de dicha Corporación, al resolver el impedimento propuesto en caso similar por la Sección Segunda⁶:

³ Folios 133 y 134 del expediente.

⁴ « Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

⁵ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, iguallen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE

⁶ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

“En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

Por lo anterior, el Despacho se acoge a la postura replanteada por el H. Consejo de Estado, en el sentido de advertir la existencia de un interés indirecto en los temas que se ventilan sobre la reliquidación de prestaciones en atención a la inclusión de la bonificación judicial para funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no obstante que su regulación normativa se halle en un instrumento diferente al de los funcionarios de la rama judicial.

En el caso en estudio se advierte que la reclamación de la parte demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013; sin embargo, tal como se dijo inicialmente guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, pues, ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica. Razón esta, que hace necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés directo que genera la pretensión solicitada, como fue precisado en la providencia en cita.

Lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante ella, por lo que en calidad de Juez titular del Despacho al que le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia, lo procedente es declarar impedida a la suscrita, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

Finalmente, se debe señalar que como el objeto de litigio impide a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, dado que la aplicación de las normas que se invocan como vulneradas, resultan aplicables a la situación salarial de los referidos funcionarios específicamente en cuanto a la bonificación judicial, las diligencias deben remitirse al

REF: 110013342048202000162 00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL CORTES SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011⁷.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar impedida a la Juez titular de este Despacho y a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- Remitir por competencia estas diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/S1

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

⁷ “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

REF: 110013342048202000162 00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL CORTES SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0867a939a854a543a6a1e7714b6cc025027a69e6eaf1d72be0e41b46e90457**
Documento generado en 02/02/2021 11:26:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000164 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	GINA PAOLA GARCÍA MESA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Despacho observa que la parte actora formuló la siguiente pretensión:

“(…)

QUINTA: como consecuencia de lo anterior solicito se proceda a ordenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación a re liquidar las prestaciones sociales, tales como prima de servicio , prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, prima de productividad, bonificación por servicios, y demás derechos laborales o constitucionales, desde el 01 de enero del año 2013, hasta cuando se haga efectivo el pago, con la inclusión de la BONIFICACION JUDICIAL en la prestaciones sociales, de los convocantes”.

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reliquidación de prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 382 de 2013. Al respecto debe precisarse que la norma en mención, guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, por cuanto ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues, se ocupan de la creación de una bonificación judicial, tanto para los funcionarios de la Fiscalía como para los de la Rama Judicial, por cuanto disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente como factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para los funcionarios de dichas instituciones.

Frente a tal situación, el Despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, como para los de Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (Destacado fuera de texto).

Frente a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

"Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.

(...)

La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento "es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial"¹.

En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurrir en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.

*Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación".*

En este sentido, en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado - Sala Plena de la Sección Segunda², en un caso en el cual se discutía también el carácter salarial de **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos**, fue **rectificada su posición sobre el tema**, en tanto que se expuso:

*"Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, **los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento** previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto **pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017³, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993⁴, **dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:***

¹ Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

² Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

³ Folios 133 y 134 del expediente.

⁴ « Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibidem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992⁵.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.
(Negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido se pronunció la Sección Tercera de dicha Corporación, al resolver el impedimento propuesto en caso similar por la Sección Segunda⁶:

“En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de**

⁵ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, **sin carácter salarial**, que sumada a los demás ingresos laborales, iguallen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE

⁶ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

Por lo anterior, el Despacho se acoge a la postura replanteada por el H. Consejo de Estado, en el sentido de advertir la existencia de un interés indirecto en los temas que se ventilan sobre la reliquidación de prestaciones en atención a la inclusión de la bonificación judicial para funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no obstante que su regulación normativa se halle en un instrumento diferente al de los funcionarios de la rama judicial.

En el caso en estudio se advierte que la reclamación de la parte demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013; sin embargo, tal como se dijo inicialmente guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, pues, ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica. Razón esta, que hace necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés directo que genera la pretensión solicitada, como fue precisado en la providencia en cita.

Lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante ella, por lo que en calidad de Juez titular del Despacho al que le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia, lo procedente es declarar impedida a la suscrita, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

Finalmente, se debe señalar que como el objeto de litigio impide a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, dado que la aplicación de las normas que se invocan como vulneradas, resultan aplicables a la situación salarial de los referidos funcionarios específicamente en cuanto a la bonificación judicial, las diligencias deben remitirse al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011⁷.

⁷ “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)

REF: 110013342048202000164 00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: GINA PAOLA GARCÍA MESA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar impedida a la Juez titular de este Despacho y a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- Remitir por competencia estas diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/S1

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a4d91120e09d5af4a6788a9df6168fd9fd7fdf1bcc0927dbaa5809f2257**
Documento generado en 02/02/2021 11:26:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048202000168 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA MARIA HERNANDEZ DE SAAVEDRA
DEMANDADO:	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el despacho necesario requerir a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, para que allegue con destino a este proceso: certificación en donde se indique la clase de vinculación laboral (servidor público, trabajador oficial) del señor MARCO AURELIO HERNANDEZ (Q.E.P.D.), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.169.606 quien trabajó en la CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERA. De no contar con dicha información se servirá remitir al competente (artículo 21 de la Ley 1755 de 2015), para lo cual allegará el soporte correspondiente. Lo anterior, en aras determinar la competencia de este Despacho judicial de conformidad con lo preceptuado en los artículos 104¹ de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

1. Por Secretaría, ofíciase a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, para que remita con destino a estas diligencias, certificación en donde se indique la clase de vinculación laboral (servidor público, trabajador oficial) del señor MARCO AURELIO HERNANDEZ (Q.E.P.D.), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.169.606 quien trabajó en la CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERA. De no contar con dicha información se servirá remitir al competente (artículo 21 de la Ley 1755 de 2015), para lo cual allegará el soporte correspondiente.
- 2- Advertir a la oficiada que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de iniciar incidente de desacato en su contra.

¹ **Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
(...)
Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

REFERENCIA: 110013342048202000168 00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MARIA HERNANDEZ DE SAAVEDRA
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES

3- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/S1

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ae5f2457ebbe254d6f6105c0629b641b5160932a905f44722b943892249b1c**
Documento generado en 02/02/2021 11:45:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000172 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ALEX JAVIER BENAVIDES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 (numeral 7 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.
2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:
 - a) Al **Ministro de Defensa Nacional – Ejército Nacional y/o quien haga sus veces** y/o quien haga sus veces.
 - b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 - c) Al agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).**

5. Se reconoce personería al abogado GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO, quien se identifica con cédula de ciudadanía 11.340.225 y Tarjeta Profesional No. 116.008 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 del expediente digital.

6. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/JR

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6392a7c87a4ee662d1d5755f90b197608016cf1129e01db9a6b96313c36e4dc4

Documento generado en 02/02/2021 11:45:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048202000176 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANTONIO SUAREZ CORTES
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el Despacho necesario requerir a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última unidad militar, ciudad y departamento de ubicación) el señor **ANTONIO SUAREZ CORTES**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 11.255.926. Lo anterior, a efectos de determinar la competencia en razón del territorio de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1- Por Secretaría, ofíciase a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última unidad militar, ciudad y departamento de ubicación) el señor **ANTONIO SUAREZ CORTES**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 11.255.926.

2- Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia.

3-. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec71b0f8f08867c6c1b8ebcef9edf237840871e4417acfd1dab8ca19871c4e3**
Documento generado en 02/02/2021 11:45:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000178 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	FANNY CRISTINA AGUDELO HERNANDEZ
DEMANDADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE FOSCA - CENTRO DE SALUD DE FOSCA E.S.E

Procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda presentada por la señora **FANNY CRISTINA AGUDELO HERNANDEZ**, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FOSCA - CENTRO DE SALUD DE FOSCA E.S.E**, con la cual pretende la nulidad de los Oficios Nos. ADM –024/E, del 02 de marzo de 2020 expedido por el Centro de Salud de Fosca E.S.E y 110 SAGA N° 2-141-2020 del 04 de marzo de 2020 proferido por la Alcaldía Municipal de Fosca, con los que, entre otras cosas, negó el reconocimiento del vínculo laboral entre la actora y las entidades demandadas.

Sin embargo, el juzgado al estudiar la demanda observa que el medio de control impetrado por la demandante carece de requisitos formales, por lo siguiente:

1) Para acudir a la jurisdicción, es necesario que el acto administrativo sea definitivo, esto es, el que contiene la decisión propiamente dicha, o como dice el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*; con lo que se busca excluir los actos de mero trámite o preparatorios, que son aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo y están encaminados a adoptar una decisión, o que cumplen un requisito posterior a ella.

Dicho requisito es cumplido con la presencia de un pronunciamiento formal expreso y claro de la Administración, cuyo contenido es ilegítimo, denegatorio o lesivo, según la pretensión del particular; o con la configuración del silencio administrativo, ante la ausencia de respuesta de la Administración en relación con la petición formulada por el administrado.

En el sub lite, se tiene que el acto definitivo es el Oficio **ADM –024/E, del 02 de marzo de 2020**, expedido por el Gerente del Centro de Salud de Fosca E.S.E., ya que a través de este se negó el reconocimiento del vínculo laboral deprecado y el pago de las prestaciones derivadas aquel, solicitado por el actor con la petición visible a folios 282 al 292 de la unidad digital 04.

Contra la anterior decisión, no existe evidencia que la demandante haya interpuesto recurso alguno.

Es preciso señalar, que el Oficio anterior comporta la calidad de acto administrativo definitivo, puesto que al **negársele** a la señora FANNY CRISTINA AGUDELO HERNANDEZ lo deprecado, esto es, la declaración del vínculo laboral entre ella y la demandada, le fue **creada** una situación jurídica, con lo que concluyó la actuación administrativa.

Ahora bien, en atención al contenido de la petición 13 de febrero de 2020 (folios 293 al 303 de la unidad digital 04) dirigida a la Alcaldía Municipal de Fusca, que provocó la expedición del **Oficio 110 SAGA N° 2-141-2020 del 04 de marzo de 2020**, es preciso señalar la entidad al expedirlos, indicó que no era la competente para resolver lo pedido por la actora, pues nunca había laborado para dicha entidad, además el Centro de Salud de Fosca era una entidad que no dependía del Municipio, por ello el competente para su resolución era dicho Centro de Salud, respuesta que en ningún caso puede considerarse un acto administrativo definitivo, pues en el mismo **no se crea, modifica o extingue** una situación jurídica a la actora, por el contrario, es una manifestación de falta de competencia no susceptible de control judicial. Así las cosas, deberán adecuarse las pretensiones del escrito inicial, en el sentido indicado.

2. El acto administrativo del cual pretende la declaración de nulidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, debe previamente ser sometido a conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación), con fin de agotar el requisito de procedencia de la demanda.

Al respecto, el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 contempla:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales... (Subrayado del Despacho).

Conforme a la norma en cita, se tiene que quien pretenda el ejercer medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los asuntos que puedan ser conciliables, como lo son derechos no ciertos y discutibles, debe agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedencia del medio de control invocado.

Por lo expuesto, en el *sub juice* se observa que en el expediente no reposa constancia física ni digital que indique el agotamiento de requisito de procedibilidad descrito, pues, con

la demanda se pretende además del reconocimiento de aportes a pensión, prestaciones laborales de distinta naturaleza como lo son: existencia de vínculo laboral con la accionada, primas, cesantías, vacaciones, entre otros, los cuales son inciertos y discutibles; se le advierte al accionante que debe agotar el requisito previo descrito líneas atrás respecto de estas declaraciones, puesto que la Sentencia de Unificación **CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016**, exceptuó del requisito de procedibilidad únicamente el reconocimiento de derechos irrenunciables (como lo son los aportes a pensión), más no de aquellos que pueden ser objeto de discusión, como lo son los antes descritos (existencia de vínculo laboral con la accionada, primas, cesantías, vacaciones etc.).

Así las cosas, como quiera que el derecho pretendido, es incierto y discutible debe allegarse la constancia de conciliación extrajudicial, razón por la cual, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que la parte actora corrija la observación expuesta.

3. Ahora bien, se observa que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionada y modificada por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente en el numeral 8, concordante con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, que estipula:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 4 de agosto de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar su envío a la entidad demandada, omisión que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto de 28 de julio de 2020 bajo el radicado 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202), precisó que únicamente en las demandas presentadas con anterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, no es exigible el requisito del envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 6.

Así las cosas, la demanda será inadmitida, con el fin de que corrija tales inconsistencias, asimismo, se le advierte que de no subsanarlas le será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, presentada por la señora **FANNY CRISTINA AGUDELO HERNANDEZ**, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FOSCA - CENTRO DE SALUD DE FOSCA E.S.E.**

SEGUNDO: Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

PRV/S1

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f28071cc0a41e0c606952e532e85b31dbdad48442533118b580f3a1a9dc44**
Documento generado en 02/02/2021 11:45:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048202000180 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MANUEL URBANO CAMPIÑO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el Despacho necesario requerir a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte: **1)** certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última unidad militar, ciudad y departamento de ubicación) el señor **MANUEL URBANO CAMPIÑO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.016.051.817, **2)** La respuesta expedida frente a la petición con radicación No. QPZN1RDZW8 del 28 de septiembre de 2018, con la cual el señor **MANUEL URBANO CAMPIÑO** solicitó a la requerida, el reconocimiento y pago de la diferencia salarial de acuerdo con lo previsto en la Ley 131 de 1985, esto es el 20% salarial, el subsidio familiar y prima de actividad **3)** constancia de notificación y/o comunicación de la respuesta a la aludida petición y **4)** de no haber existido respuesta a la mencionada solicitud, se certifique la inexistencia de respuesta. Lo anterior, en aras de determinar la eventual existencia de actos fictos o presuntos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 83¹ del CPACA y la competencia territorial de acuerdo con lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1- Por Secretaría, ofíciase a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte: **1)** certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última unidad militar, ciudad y departamento de ubicación) el señor **MANUEL URBANO CAMPIÑO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.016.051.817, **2)** La respuesta expedida frente a la petición con radicación No. QPZN1RDZW8 del 28 de septiembre de 2018, con la cual el señor **MANUEL URBANO CAMPIÑO** solicitó a la requerida, el reconocimiento y pago de la diferencia salarial de acuerdo con lo previsto en la Ley 131 de 1985, esto es el 20% salarial, el subsidio familiar y prima de actividad **3)** constancia de notificación y/o comunicación de la respuesta a la aludida petición y **4)** de no haber existido respuesta a la mencionada solicitud, se certifique la inexistencia de respuesta.

¹ “Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”.

2- Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia.

3-. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

PRV/S1

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90c0dbd15f0b73ca5f98fb1f2098a5dfaea9c502a2c6a8ef6b3d8f822833499f

Documento generado en 02/02/2021 11:45:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048202000188 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO NEL TORRES LIBERADO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el Despacho necesario requerir a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte: **1)** certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última unidad militar, ciudad y departamento de ubicación) el señor **PEDRO NEL TORRES LIBERADO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 5.821.896, **2)** La respuesta expedida frente a las peticiones con radicación No. MPXVGWTHY del 23 de mayo de 2018 y E8ER2RV9I3 de 27 de julio de 2018, con las cuales el señor **PEDRO NEL TORRES LIBERADO** solicitó a la requerida, el reconocimiento y pago de la diferencia salarial de acuerdo con lo previsto en la Ley 131 de 1985, esto es el 20% salarial, el subsidio familiar y prima de actividad **3)** constancia de notificación y/o comunicación de la respuesta a la aludida petición y **4)** de no haber existido respuesta a la mencionada solicitud, se certifique la inexistencia de respuesta. Lo anterior, en aras de determinar la eventual existencia de actos fictos o presuntos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 83¹ del CPACA y la competencia territorial de acuerdo con lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1- Por Secretaría, ofíciase a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte: **1)** certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última unidad militar, ciudad y departamento de ubicación) el señor **PEDRO NEL TORRES LIBERADO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 5.821.896, **2)** La respuesta expedida frente a las peticiones con radicación No. MPXVGWTHY del 23 de mayo de 2018 y E8ER2RV9I3 de 27 de julio de 2018, con las cuales el señor **PEDRO NEL TORRES LIBERADO** solicitó a la requerida, el reconocimiento y pago de la diferencia salarial de acuerdo con lo previsto en la Ley 131 de 1985, esto es el 20% salarial, el subsidio familiar y prima de actividad **3)** constancia de notificación y/o comunicación de la respuesta a la aludida petición y **4)** de no haber existido respuesta a la mencionada solicitud, se certifique la inexistencia de respuesta.

¹ “Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”.

2- Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia.

3-. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

PRV/S1

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ac5c84e76441cebf7e1086944a6b2c29c1dcb76494745afaaa33fd162a4c0b**
Documento generado en 02/02/2021 11:45:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048202000190 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUMBERTO CUERVO VILLALOBOS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el Despacho necesario requerir a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última unidad militar, ciudad y departamento de ubicación) el señor **HUMBERTO CUERVO VILLALOBOS**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 91.322.464. Lo anterior, a efectos de determinar la competencia en razón del territorio de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1- Por Secretaría, ofíciase a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última unidad militar, ciudad y departamento de ubicación) el señor **HUMBERTO CUERVO VILLALOBOS**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 91.322.464.
- 2- Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia.
- 3-. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.
- 4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7620d49f0f5ff6872cab3f63f393f42bd2317f1c717f7aeb3bd7eda83b5680**
Documento generado en 02/02/2021 11:45:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048202000194 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAÚL ANDRÉS ESPITIA PIRABAN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el Despacho necesario requerir a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte: **1)** certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última unidad militar, ciudad y departamento de ubicación) el señor **RAÚL ANDRÉS ESPITIA PIRABAN**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 30.252.611 o 3.025.261, **2)** La respuesta expedida frente a la petición con radicación No. E7RBU4YK7G del 14 de septiembre de 2018, con la cuales el señor **RAÚL ANDRÉS ESPITIA PIRABAN** solicitó a la requerida, el reconocimiento y pago de la diferencia salarial de acuerdo con lo previsto en la Ley 131 de 1985, esto es el 20% salarial, el subsidio familiar y prima de actividad; excepto la pretensión de reconocimiento de la prima de actividad que fue resuelta mediante Oficio No.20183111831601 de 25 de septiembre de 2018, **3)** constancia de notificación y/o comunicación de la respuesta a la aludida petición y **4)** de no haber existido respuesta a la mencionada solicitud, se certifique la inexistencia de respuesta. Lo anterior, en aras de determinar la eventual existencia de actos fictos o presuntos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 83¹ del CPACA y la competencia territorial de acuerdo con lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1- Por Secretaría, ofíciase a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte: **1)** certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última unidad militar, ciudad y departamento de ubicación) el señor **RAÚL ANDRÉS ESPITIA PIRABAN**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 30.252.611 o 3.025.261, **2)** La respuesta expedida frente a la petición con radicación No. E7RBU4YK7G del 14 de septiembre de 2018, con la cuales el señor **RAÚL ANDRÉS ESPITIA PIRABAN** solicitó a la requerida, el reconocimiento y pago de la diferencia salarial de acuerdo con lo previsto en la Ley 131 de 1985, esto es el 20% salarial, el subsidio familiar y prima de actividad; excepto la pretensión de reconocimiento de la prima de actividad que fue resuelta mediante Oficio No.20183111831601 de 25 de septiembre de 2018, **3)** constancia de notificación y/o comunicación de la respuesta a la

¹ “Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”.

aludida petición y 4) de no haber existido respuesta a la mencionada solicitud, se certifique la inexistencia de respuesta.

2- Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia.

3-. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

PRV/JR

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0108c170d0f703bf6fb9e5dbccb610943d53ceddd1a1ed0a96bc1907347371c8**
Documento generado en 02/02/2021 11:45:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000195 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ROCÍO ALBERTINA LOAIZA MILIAN
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El despacho observa que la parte actora formuló la siguiente pretensión:

“(…)

4.Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicito que se ordene a la entidad demandada la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario”.

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener el reajuste de la asignación mensual teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013. Al respecto debe precisarse que la norma en mención, en su artículo 1º resalta que dicho emolumento prestacional se creó para los funcionarios de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Frente a tal situación, el despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para todos los funcionarios de la Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Destacado fuera de texto).

Frente a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

“Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.

(...)

La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”¹.

En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurren en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.

*Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la reclamación de la demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, tal como se dijo inicialmente resulta necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés directo que genera la pretensión solicitada.

Lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante ella, por lo que en calidad de Juez titular del despacho al que le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia, lo procedente es declarar impedida a la suscrita, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

Finalmente, se debe señalar que como el objeto de litigio impide a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, dado que la aplicación de las normas que se invocan como vulneradas, resultan aplicables a la situación salarial de los referidos funcionarios específicamente en cuanto a la bonificación judicial, las diligencias deben remitirse al

¹ Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

REF: 110013342048202000195 00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ROCÍO ALBERTINA LOAIZA MILIAN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011².

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar impedida a la Juez titular de este Despacho y a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- Remitir por competencia las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/S1

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

² “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

REF: 110013342048202000195 00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ROCÍO ALBERTINA LOAIZA MILIAN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a97c556ba06b273211180f86ca125ee1ed73135c1a26c9a0bc234f0d3b698a5

Documento generado en 02/02/2021 11:45:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	110013342048202000196 00
Convocante:	MARIA DEL PILAR NIÑO GALLO
Convocado:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El despacho analiza la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora María del Pilar Niño Gallo, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.079.979 y portadora de la Tarjeta Profesional 273.122 del C. S. de la J., quien actúa en nombre propio y la Superintendencia de Sociedades, a través de su apoderada, la abogada Consuelo Vega Merchán, identificada con la cédula de ciudadanía 63.305.358, portadora de la Tarjeta Profesional 143.627 del C. S. de la J, la cual fue remitida al Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.1.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015.

La solicitud de conciliación extrajudicial

La convocante radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 28 de abril de 2020, en donde expone las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. Se concilie en los efectos contenidos y decididos dentro el (sic) Oficio con radicado 2020-01-142509 del 22 de abril de 2020, y de la certificaicón No. 2020-01-142170 de la misma fecha.

SEGUNDO. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de la señora MARIA DEL PILAR NIÑO GALLO, la suma de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$2.478.120), por la re liquidación de los conceptos PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICAION POR RECREACION (sic), Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por la Coordinadora de Administración de Personal de la Superintndencia (sic) de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud.”

Como sustento de la petición, la convocante señaló que presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades y le es aplicable el Acuerdo 040 de 1991.

La reserva especial del ahorro constituye salario y, por consiguiente, forma parte de la asignación básica mensual, según lo reconoció el Consejo de Estado en sentencia de 26 de marzo de 1998.

Pese a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad y bonificación por recreación, por lo que la convocante, el 24 de marzo de 2020, solicitó la

respectiva reliquidación, petición que fue atendida mediante oficio de 22 de abril de 2020, en donde se indican los parámetros de conciliación.

En el asunto no ha operado la caducidad, como quiera que la convocante se notificó del acto administrativo el 23 de abril de 2020, es decir que se encuentra dentro del término de cuatro (4) meses para interponer el medio de control.

El acuerdo conciliatorio

Según consta en el acta de audiencia de 29 de julio de 2020, visible a folios 147 a 149 de la unidad digital “2” del expediente digital, ante el Procurador 3º Judicial II para Asuntos Administrativos, la convocante, actuando en nombre propio, y la abogada Consuelo Vega Merchán, en calidad de apoderada de la Superintendencia de Sociedades, celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio, con ocasión de la solicitud de conciliación prejudicial:

“(…)

Se deja constancia que, vía correo electrónico, el apoderado (sic) de la parte convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, allegó previamente a esta audiencia, la Certificación del 26 de mayo de 2020, del Comité de Conciliación, donde hace la manifestación frente a la solicitud incoada, en la siguiente forma: “El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 21 de mayo de 2020 (acta No. 13-2020) estudió el caso de la señora MARIA DEL PILAR NIÑO GALLO (CC1.019.079.979) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$2.478.120,00. La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros: 1. Valor: Reconocer la suma de \$2.478.120,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados (sic), para el período comprendido entre el 25 de marzo de 2017 al 24 de marzo de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante. 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad. 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida. 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación. La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.” ——— Acto seguido, por videoconferencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien expresó estar de acuerdo y acepta propuesta por la parte convocada en su totalidad y acepta el valor reconocido en la certificación y liquidación expedida por la entidad como una conciliación total e integral frente a la solicitud presentada”.

El Procurador Judicial consideró que: “el anterior acuerdo es integral y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (…).”

Consideraciones

En orden a resolver sobre la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el despacho analizará los siguientes aspectos: i) competencia; ii) procedencia y requisitos de la conciliación

prejudicial; iii) del reconocimiento y pago de los factores salariales de los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, incluida la reserva especial de ahorro; y iv) caso concreto.

i) Competencia

La Ley 640 de 2001 que regula aspectos relativos a la conciliación dispone en sus artículos 23 y 24 lo siguiente:

“ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción*

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”*

En el presente asunto se está ante una posible demanda a ser tramitada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo conocimiento le correspondería en primera instancia a los juzgados administrativos de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2º, 156 numeral 3º y, 157 de la Ley 1437 de 2011, en razón al factor objetivo (naturaleza laboral del asunto y la cuantía determinada por las pretensiones individualmente consideradas que no superan los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes) y territorial, dado que en este caso la convocante prestó sus servicios en la Superintendencia de Sociedades en la ciudad de Bogotá¹.

En consecuencia, el despacho es competente para conocer del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

ii) Procedencia y requisitos de la conciliación judicial.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en tratándose de asuntos contencioso administrativos, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez al decidir su aprobación². Entonces, se tiene que de acuerdo con lo establecido por el

¹ Folio 142 de la unidad digital “2” del expediente digital.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Bogotá, D.C, seis (6) de febrero de dos mil cuatro. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02579-01 (3482-02), Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda.

Consejo de Estado³, para que el juez pueda impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario que se acrediten las siguientes condiciones:

- (i) que las partes estén debidamente representadas
- (ii) el asunto sea conciliable
- (iii) la acción no se encuentre caducada
- (iv) no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles
- (v) obren pruebas necesarias de responsabilidad de la demandada
- (vi) que no se lesione el patrimonio Estado, ni la Ley.

Además, se observa que para aprobar las conciliaciones extrajudiciales donde el medio de control a ejercer eventualmente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe verificar que se haya agotado la actuación administrativa.

Resulta necesario indicar que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los eventos en que: i) se trate de derechos inciertos y discutibles, ii) sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley y iii) se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

iii) Del reconocimiento y pago de los factores salariales de los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, incluida la reserva especial de ahorro

El Decreto 2156 de Diciembre 31 de 1992, por medio del cual se reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, consagró en sus artículos 2º y 3º, lo siguiente:

"ARTICULO 2. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma en la que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

"ARTICULO 3. FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

3. Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.

4. Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 23 de agosto de 2017, C.P.: Danilo Rojas Betancourt, rad.: 54121.

5. Determinar la estructura de los sistemas de atención médico asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta". (Subrayas fuera de texto original).

De igual manera, mediante el Acuerdo 040 de noviembre 13 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, se creó la denominada reserva especial de ahorro, y en el artículo 58 de dicho Acuerdo, estableció:

"ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el 5% de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley." (Se destaca)

El Decreto 1695 de 1997, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordenó la liquidación, en el artículo 12 señaló:

"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." (Se destaca)

Respecto de la disposición anotada, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto 1349 de 10 de mayo de 2001, determinó que los beneficios económicos allí contemplados, que favorecían a los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades, quedaron legalizados con esta norma y que, en consecuencia, mantenían su vigencia.

Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 expedido por Corporanónimas, no le atribuyó a la reserva especial de ahorro el carácter de salario, pero dicha naturaleza ha venido siendo aceptada por el Consejo de Estado. En ese sentido, la Corporación, mediante sentencia de 30 de enero 1997, expediente 13211, expuso:

"En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T "constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte".

"Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicios que presta el empleado, e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actor". (Se destaca)

Este criterio fue ratificado por el Consejo de Estado, en providencia del 26 de marzo de 1998⁴, en donde consideró:

“Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. ‘Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte (...)

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial _ "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora“, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por “CORPORANONIMAS”, entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro.” (Negrilla y subrayas fuera de texto original).

Dicha postura ha sido reiterada por el órgano de cierre de esta Jurisdicción, como se puede verificar en la providencia de 14 de marzo de año 2000, con ponencia de la Consejera Ponente Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, en el radicado 8-822, actor: Alfonso Luis Pinto, demandado: Supersociedades.

En cuanto a la legalidad del Acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en providencia del 6 de febrero de 2004⁵, sostuvo:

“Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para determinar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional. El Gobierno ejerció tal facultad al preferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporanónimas presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, atrayendo” una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otros, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieran a 30 de junio y a 31 de diciembre (artículos 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1 ibídem.)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección “A”, C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; Actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; Demandado: Superintendencia de Sociedades

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección “A”. C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez. Demandado: Superintendencia de Valores.

Además la Sala considera que cualquier ilegalidad que hubiesen podido estar incursas prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12) expedido por el Presidente luego de entrar a regir la Ley 4a de 1992, (ley marco materia de salario prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la «de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el Acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia superintendencia.

Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1895 fue dictado con fundamento en el artículo 30 de la ley 344 de 1996 el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e), amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4a de 1992.

Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley.” (Negrilla extra texto).

De lo expuesto se concluye que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los empleados de la Superintendencia de Sociedades, aun cuando se establezca en un porcentaje del 65%. Lo anterior, por cuanto retribuye los servicios prestados por los trabajadores, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidar los factores salariales que percibe el servidor.

Así, con base en los parámetros expuestos, se procede a revisar la legalidad del acuerdo de las partes, en orden a determinar si es procedente aprobarlo.

iv) Caso concreto

En el expediente se encuentra demostrado lo siguiente:

- El Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, certificó el 22 de abril de 2020, que la convocante labora en la entidad desde el 09 de abril de 2014, actualmente posesionada en el cargo de Secretario Ejecutivo 421018, de la planta globalizada. Así mismo, hizo constar que la señora Niño Gallo devenga mensualmente: asignación básica, reserva, prima por dependiente y prima de alimentación. Además, entre el 25 de marzo de 2017 y el 24 de marzo de 2020, percibió: prima de actividad y bonificación por recreación. Consta que, en el período relacionado, la actora no devengó horas extras y viáticos y que los valores certificados por concepto de diferencia reserva especial, por la suma de \$2.478.120, no han sido pagados a la servidora (fls. 142 y 143 de la unidad digital “2” del expediente digital).

- La señora María del Pilar Niño Gallo, solicitó el 24 de marzo de 2020, a la Superintendencia de Sociedades, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro en la liquidación de los factores correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y en general todas aquellas prestaciones que no incorporan ese factor, con indexación e intereses (fls. 12-13 y 16 de la unidad digital “2” del expediente digital).

- Mediante comunicación de 22 de abril de 2020, el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, puso a consideración de la convocante fórmula

conciliatoria relacionada con la inclusión de la reserva especial de ahorro, por el período comprendido entre el 25 de marzo de 2017 y el 24 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que le fue aprobado y cancelado un lapso anterior (fls. 16 y 17 de la referida unidad digital).

- El Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, expidió certificación donde constan los siguientes parámetros que sirven de base para la conciliación (fl. 146 UD “2”):

- “1. Valor: Reconocer la suma de \$2.478.120,00 pesos m/cte, como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 25 de marzo de 2017 al 24 de marzo de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.*
- 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*
- 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*
- 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*
- 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.”*

Teniendo en cuenta los anteriores hechos probados, así como la naturaleza salarial de la reserva especial de ahorro, es posible concluir que ésta debe incluirse para la liquidación de la **prima de actividad y la bonificación por recreación** que fueron devengadas por la convocante como servidora de la Superintendencia de Sociedades, con efectos a partir del **24 de marzo de 2017**, por prescripción trienal, dado que se presentó la reclamación administrativa el 24 de marzo de 2020. Sin embargo, el reconocimiento se efectúa por la administración a partir del **25 de marzo de 2017**, por cuanto a la señora Niño Gallo le fue aprobado y cancelado un lapso anterior, circunstancia que salvaguarda el patrimonio público para evitar un doble pago y que en este caso es viable jurídicamente, pues el período reconocido (25 de marzo de 2017 al 24 de marzo de 2020), no está afectado por la prescripción.

En ese orden de ideas, es claro que el acuerdo celebrado entre las partes encuentra sustento en el acervo probatorio aportado y se encuentra ajustado a la ley y a la jurisprudencia, en tanto se incluyó la reserva especial del ahorro, devengada como retribución directa del servicio, para liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación que percibió la convocante. En consecuencia, tampoco causa un menoscabo injustificado al erario.

Además se advierte que si bien fueron objeto del acuerdo derechos irrenunciables, puesto que se trata del reajuste del salario, tales derechos no fueron afectados, pues la entidad se compromete al pago del 100% del reajuste, con aplicación de la prescripción trienal. Y pese a que la señora Niño Gallo renunció a la indexación e intereses, esos aspectos no se encuentran cobijados por la irrenunciabilidad de que trata el artículo 53 de la Constitución Política.

Finalmente, valga la pena señalar que se han verificado los siguientes aspectos: i) la parte convocante agotó la actuación administrativa, como ya se advirtió en acápites precedentes; ii) no

es predicable la caducidad, en tanto la actora se encontraba activa en el servicio al 22 de abril de 2020⁶, lo que permite predicar el carácter periódico de los emolumentos reclamados; iii) la actora actúa en nombre propio. Por su parte la representante de la convocada está debidamente constituida y tienen facultad expresa para conciliar, según el poder obrante en unidad digital “3” del expediente digital; iv) por su contenido económico, las partes pueden disponer del derecho, y si bien la convocante desiste del pago de intereses e indexación, esos valores son susceptibles de conciliación, en tanto no afectan el contenido del derecho.

En definitiva, con base en los argumentos que preceden, se homologará el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora María del Pilar Niño Gallo, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.079.979, portadora de la Tarjeta Profesional 273.122 del C. S. de la J., quien actúa en nombre propio, y la Superintendencia de Sociedades, a través de su apoderada, la abogada Consuelo Vega Merchán, identificada con la cédula de ciudadanía 63.305.358, portadora de la Tarjeta Profesional 143.627 del C. S. de la J, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU1

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e49e93d7019a0d1b02915df30ce02b07cf3c687540313f515a0759c8a1db55**
Documento generado en 02/02/2021 10:47:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Folio 142 de la unidad digital “2” del expediente digital.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048202000198 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ZORAIDA ZUNIGA DE VARELA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el Despacho necesario requerir i) al **JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, para que allegue copia del expediente No. 76001334002120160052000, Demandante: ZORAIDA ZUÑIGA DE VARELA, Demandado: UGPP, en atención a lo mencionado por la accionante en el escrito de demanda, ii) al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** y a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, para que aporte: **a)** certificación en donde se indique la clase de vinculación laboral (servidor público, trabajador oficial) del señor JAMES VARELA MENA (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.594.116, **b)** certificación que dé cuenta del último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios (última ubicación laboral, ciudad y departamento de ubicación) el causante y iii) a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que allegue la historia laboral del accionante.

Lo anterior, en aras determinar la competencia de este Despacho judicial de conformidad con lo preceptuado en los artículos 104¹ y 156² de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1- Por Secretaría, ofíciase i) al **JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, para que allegue copia del expediente No. 76001334002120160052000, Demandante: ZORAIDA ZUÑIGA DE VARELA, Demandado: UGPP, en atención a lo mencionado por la accionante en el escrito de demanda; ii) al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** y a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, para que aporte: **a)** certificación en donde se indique la clase de

¹ **Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

² **Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

vinculación laboral (servidor público, trabajador oficial) del señor JAMES VARELA MENA (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.594.116, **b)** certificación que dé cuenta del último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios (última ubicación laboral, ciudad y departamento de ubicación) el causante y, **iii)** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que allegue la historia laboral del accionante.

2- Advertir a las partes requeridas que deben dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia.

3-. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

PRV/S1

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e59f02b1c378e226d454991e4669dd0697f4ed1a013c562910a9f97d0b03fc9b

Documento generado en 02/02/2021 11:45:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000200 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA PARADA HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El despacho observa que la parte actora formuló la siguiente pretensión:

“(…)

SEGUNDA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene a LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, tener como factor salarial para todos los efectos legales, la bonificación judicial creada por el artículo 1º del Decreto 383 de 2013”.

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener el reajuste de la asignación mensual teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013. Al respecto debe precisarse que la norma en mención, en su artículo 1º resalta que dicho emolumento prestacional se creó para los funcionarios de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Frente a tal situación, el despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para todos los funcionarios de la Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Destacado fuera de texto).

Frente a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

“Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.

(...)

La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”¹.

En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurren en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.

*Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la reclamación de la demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, tal como se dijo inicialmente resulta necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés directo que genera la pretensión solicitada.

Lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante ella, por lo que en calidad de Juez titular del despacho al que le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia, lo procedente es declarar impedida a la suscrita, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

Finalmente, se debe señalar que como el objeto de litigio impide a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, dado que la aplicación de las normas que se invocan como vulneradas, resultan aplicables a la situación salarial de los referidos funcionarios específicamente en cuanto a la bonificación judicial, las diligencias deben remitirse al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011².

En consecuencia, se:

¹ Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

² “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar impedida a la Juez titular de este Despacho y a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- Remitir por competencia las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/S1

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d0bab36306f3b54e0a06ad1bf097c3e4e9b02cf749bfcd7d018b85abd25f09**
Documento generado en 02/02/2021 11:57:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000212 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER GARCÍA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 (numeral 7 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la última Ley, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:

- a) Al **Ministro de Defensa Nacional – Ejército Nacional y/o quien haga sus veces** y/o quien haga sus veces.
- b) Al director de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-** y/o quien haga sus veces.
- c) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- d) Al agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).**

5. Se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS, quien se identifica con cédula de ciudadanía 79.941.672 y Tarjeta Profesional No. 324.733 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 del expediente digital.

6. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/JR

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11e73f67adf978ecc6ebc3fa93d86a0a892c7add14414f50545246bd5bad65b7

Documento generado en 02/02/2021 11:57:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048202000216 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DEL SOCORRO RENDON OSPINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el Despacho necesario requerir a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que aporte 1) copia de la petición radicada por la señora **MARIA DEL SOCORRO RENDON OSPINA** el 25 de octubre de 2017, mediante la cual solicito en reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, 2) constancia de respuesta a la anterior petición 3) notificación efectuada a la accionante de la respuesta a la petición mencionada junto con la notificación, 4) de no haber existido respuesta a la mencionada solicitud, se certifique la inexistencia de respuesta . Lo anterior, en aras de determinar el debido agotamiento de la actuación administrativa de acuerdo a lo establecido en el artículo 161 del CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1- Por Secretaría, ofíciase a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que remita con destino a estas diligencias, 1) copia de la petición radicada por la señora **MARIA DEL SOCORRO RENDON OSPINA** el 25 de octubre de 2017, mediante la cual solicito en reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, 2) constancia de respuesta a la anterior petición 3) notificación efectuada a la accionante de la respuesta a la petición mencionada junto con la notificación, 4) de no haber existido respuesta a la mencionada solicitud, se certifique la inexistencia de respuesta.

2- Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

3- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

4- Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/S1

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d54476af4a76b2862f67a7e5ef67bdd73382d57c97239d38095e0b081e9a81f

Documento generado en 02/02/2021 11:57:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000218 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JOSE ALEJANDRO BAYONA DURAN
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 (numeral 7 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la última Ley en lo que toca con la remisión del auto admisorio a las siguientes personas:

- a) Al gerente de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. (Hospital Engativá)** y/o quien haga sus veces.
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).**

5. Se reconoce personería al abogado ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.018.426.050 y Tarjeta Profesional No. 260.127 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 del expediente digital.

6. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/JR

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bdde7e7a85c9c5c3c3735bf1ae1cfdb6fc317e3086c959cbd684cdb307d9fe9

Documento generado en 02/02/2021 11:57:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000226 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LIGIA CRISTINA RODRÍGUEZ CHAVES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda presentada por la señora **LIGIA CRISTINA RODRÍGUEZ CHAVES**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Sin embargo, se observa que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 2 de septiembre de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el envío de la demanda a la entidad demandada, omisión que está contemplada como causal de inadmisión de aquella, exigencia que igualmente se contempló en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto de 28 de julio de 2020 bajo el radicado 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202), precisó que únicamente en las demandas presentadas con anterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor

¹ “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

del Decreto 806 del 2020, no es exigible el requisito del envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 6.

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que el demandante acredite el envío de la presente demanda con sus anexos a la entidad demandada, asimismo, se le advierte que de no subsanarla le será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, presentada por la señora **LIGIA CRISTINA RODRÍGUEZ CHAVES**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO.- Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/JR

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REF: 110013342048202000226 00

DEMANDANTE:LIGIA CRISTINA RODRÍGUEZ CHAVES

DEMANDADO:NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Código de verificación:

0915c2e76939555e62230772143a0297b5479e589b08c01e91f411e400b86a3c

Documento generado en 02/02/2021 11:57:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF:	110013342048202000267 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	CLAUDIA LORENA RENGIFO ARENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Despacho observa que la parte actora formuló la siguiente pretensión:

“(…)

CUARTA: Que como consecuencia de la declaración de nulidad de los anteriores actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la Fiscalía General de la Nación, reconocer que la bonificación judicial que percibe mi mandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia, pague a mi mandante el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 1 de enero del año 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento del pago.”.

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reliquidación de prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 382 de 2013. Al respecto debe precisarse que la norma en mención, guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, por cuanto ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues, se ocupan de la creación de una bonificación judicial, tanto para los funcionarios de la Fiscalía como para los de la Rama Judicial, por cuanto disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente como factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para los funcionarios de dichas instituciones.

Frente a tal situación, el Despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, como para los de Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Destacado fuera de texto).

Frente a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

“Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.

(...)

La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”¹.

En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurrir en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.

*Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación”.*

En este sentido, en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado - Sala Plena de la Sección Segunda², en un caso en el cual se discutía también el carácter salarial de **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos**, fue **rectificada su posición sobre el tema**, en tanto que se expuso:

*“Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, **los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento** previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto **pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017³, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993⁴, **dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:***

¹ Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

² Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

³ Folios 133 y 134 del expediente.

⁴ « Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibidem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992⁵.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.
(Negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido se pronunció la Sección Tercera de dicha Corporación, al resolver el impedimento propuesto en caso similar por la Sección Segunda⁶:

“En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las results del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para

⁵ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE

⁶ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

Por lo anterior, el Despacho se acoge a la postura replanteada por el H. Consejo de Estado, en el sentido de advertir la existencia de un interés indirecto en los temas que se ventilan sobre la reliquidación de prestaciones en atención a la inclusión de la bonificación judicial para funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no obstante que su regulación normativa se halle en un instrumento diferente al de los funcionarios de la rama judicial.

En el caso en estudio se advierte que la reclamación de la parte demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013; sin embargo, tal como se dijo inicialmente guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, pues, ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica. Razón esta, que hace necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés directo que genera la pretensión solicitada, como fue precisado en la providencia en cita.

Lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante ella, por lo que en calidad de Juez titular del Despacho al que le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia, lo procedente es declarar impedida a la suscrita, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

Finalmente, se debe señalar que como el objeto de litigio impide a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, dado que la aplicación de las normas que se invocan como vulneradas, resultan aplicables a la situación salarial de los referidos funcionarios específicamente en cuanto a la bonificación judicial, las diligencias deben remitirse al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011⁷.

⁷ “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)”

REF: 110013342048202000267 00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CLAUDIA LORENA RENGIFO ARENAS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar impedida a la Juez titular de este Despacho y a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- Remitir por competencia estas diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/S1

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto."

REF: 110013342048202000267 00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CLAUDIA LORENA RENGIFO ARENAS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Código de verificación: **d35bedf23474d397a48b71c78a8dc9e6cd3604cce5fe616194f4eda2dcfedba5**
Documento generado en 02/02/2021 11:57:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000277 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	DANIEL MERCHAN CEPEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El despacho observa que la parte actora formuló la siguiente pretensión:

“(…)
SEGUNDA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene a LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, tener como factor salarial para todos los efectos legales, la bonificación judicial creada por el artículo 1º del Decreto 383 de 2013”.

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener el reajuste de la asignación mensual teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013. Al respecto debe precisarse que la norma en mención, en su artículo 1º resalta que dicho emolumento prestacional se creó para los funcionarios de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Frente a tal situación, el despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para todos los funcionarios de la Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Destacado fuera de texto).

Frente a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

“Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.

(...)

La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”¹.

En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurren en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.

*Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la reclamación de la demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, tal como se dijo inicialmente resulta necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés directo que genera la pretensión solicitada.

Lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante ella, por lo que en calidad de Juez titular del despacho al que le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia, lo procedente es declarar impedida a la suscrita, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

Finalmente, se debe señalar que como el objeto de litigio impide a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, dado que la aplicación de las normas que se invocan como vulneradas, resultan aplicables a la situación salarial de los referidos funcionarios específicamente en cuanto a la bonificación judicial, las diligencias deben remitirse al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011².

¹ Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

² “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar impedida a la Juez titular de este Despacho y a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- Remitir por competencia las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/S1

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b2d926bf30fa2ae2ebd7c956a8d0ab431fa3e016d8a4d64f291d32a94f4bd9**
Documento generado en 02/02/2021 11:57:23 AM

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

REF: 110013342048202000277 00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: DANIEL MERCHAN CEPEDA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>